

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol N° 171.341-2022, sobre procedimiento de reclamo al tenor artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, caratulados "Servicio de Evaluación Ambiental Región del Bio Bio con Schick", por sentencia de dos de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que, en lo pertinente, resolvió acoger la reclamación de autos dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 40, de 17 de noviembre de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental "COEVA" de La Araucanía, y en consecuencia dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 34, de 6 de diciembre de 2019, del mismo órgano, que calificó ambientalmente favorable el proyecto y rechazó la solicitud de ordenar a la Administración que un eventual nuevo ingreso al SEIA del Proyecto sea por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, por carecer de antecedentes que respalden la solicitud.

I.- Antecedentes relevantes de la etapa administrativa.

El proyecto "Inmobiliario Paihuén", cuyo titular es la Inmobiliaria Ecasa Villarrica SPA., ubicado en el km 3.6 de la Ruta CH-199, camino Villarrica-Pucón, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía, pretende la construcción y operación de 10 edificios de 5 pisos de



altura. En la primera línea frente al Lago Villarrica se ubicarán 4 edificios de 5 pisos más 3 pisos soterrados, y en la segunda línea se ubicarán 6 edificios de 5 pisos más 1 piso soterrado, con una superficie predial bruta de 5,3 ha aproximadamente, contempla un total de 166 unidades de departamentos, además de 166 bodegas, 130 bicicleteros y 244 estacionamientos. Asimismo, considera la construcción de una dársena deportiva con 21 atracaderos pequeños para 45 embarcaciones menores.

El Proyecto "Inmobiliario Paihuén" ingresó al Sistema de Declaración de Impacto Ambiental en virtud de las causales contempladas en el artículo 10 letras p) y o) de la Ley N° 19.300.

La Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental solicitó pronunciamientos a los diversos órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

Durante la evaluación se dictaron dos ICSARA, el Servicio dictó el ICE recomendando la aprobación del proyecto y la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía mediante RCA N° 34, de 6 de diciembre de 2019, calificó ambientalmente favorable el proyecto. En esta etapa, los reclamantes solicitaron la invalidación administrativa de la Resolución referida.



Mediante Resolución Exenta N° 40 dictada con fecha 17 de noviembre de 2020, la Comisión de Evaluación Ambiental rechazó la solicitud de invalidación.

II.- Reclamación judicial

Comparecieron don Ezio Costa Cordella y doña Antonia Berríos Bloomfield, en representación de don Andreas Schick-Von Baer, doña Adriana Cecilia Knopel Jaramillo, don Nikolaus Thomas Reisky Von Dubnitz, y don Ferdinand Aurel Alexander Von Brandenstein, quienes interponen reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Sostienen que con fecha 18 de marzo de 2019 ingresó el proyecto a evaluación ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, cuya evaluación contiene una serie de ilegalidades.

Alegan que el proyecto debió evaluarse mediante un Estudio de Impacto Ambiental, puesto que afecta a las comunidades cercanas, de modo de encontrarse en la lógica del artículo 11 letra c), se localiza próximo a recursos y áreas protegidas, afectando el territorio en el que se pretende emplazar, por lo que debió ingresar por la causal del artículo 11 letra d), y porque impacta significativamente el valor paisajístico y turístico de la zona, por lo que debió ingresar en razón del literal e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Arguyen que la evaluación contiene información incompleta e inadecuada en relación con los impactos



viales del proyecto que no fueron evaluados y en ausencia del Seremi de Transportes, la descarga de residuos líquidos al Lago Villarrica con medidas de control inadecuadas, el impacto sobre el valor paisajístico y turístico, que fue también inadecuadamente evaluado, incluso obviando el impacto ya provocado y con información incongruente desde que la altura de los edificios no está permitida por los Instrumentos de Planificación Territorial pertinentes y la falta de adecuación al plan de desarrollo regional.

Señalan que la Declaración de Impacto Ambiental y los compromisos voluntarios del proyecto constituyen verdaderos capítulos de un Estudio de Impacto Ambiental y ese solo hecho da cuenta de que el instrumento de evaluación no es el correcto. Añaden que concurren una serie de impactos claramente significativos, que en aplicación de la normativa obligarían al titular a ingresarlo mediante un Estudio de Impacto Ambiental, pero que sin embargo son descartados por la COEVA, en parte aludiendo a la existencia de medidas, cuestión que a todas luces constituye una contradicción.

A continuación, indican que el proyecto se emplaza en un área protegida y afecta su valor paisajístico y turístico, resultando inadecuado el descarte de los efectos del artículo 11 letras d) y e) de la Ley N° 19.300. En ese orden de ideas, el proyecto se sitúa



dentro del polígono de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Araucanía Lacustre, creada en virtud del Decreto N° 389 de 30 de mayo de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que corresponden a sectores estratégicos para potenciar el turismo. Se trata de áreas colocadas bajo protección oficial, por lo que su declaración tiene significancia en la vida jurídica y sobre todo al interior del SEIA.

La ZOIT en cuestión reconoce a la Araucanía como uno de los principales destinos turísticos posicionado y de relevancia nacional precisamente debido a su riqueza en biodiversidad, paisajes y culturales locales (vale decir, la naturaleza y el patrimonio ambiental). En este sentido, un complejo inmobiliario como el que se ventila en este procedimiento va justamente en contra de los objetivos de la ZOIT.

Por otra parte, el área en la que pretende desarrollarse el proyecto, en la orilla del Lago Villarrica, tiene nula o baja intervención antrópica y provee de servicios ecosistémicos locales que son relevantes para la preservación de un ecosistema que es característico de la zona. Estos atributos indudablemente definen el valor ambiental de este territorio, lo que se ve reforzado por la declaración de ZOIT que descansa en ellos, pero que no sirven únicamente a esos fines y requiere una atención independiente.



Refieren que, teniendo presente el valor ambiental del territorio y analizada la entidad de la afectación - varias hectáreas cuya capa vegetal es arrancada e impermeabilizada y residuos líquidos que serán vertidos al lago- la duración en el tiempo - indefinida- y la vulnerabilidad del ecosistema -declarado como zona saturada para el medio acuático-, no permiten sino que concluir que la afectación al valor ambiental del territorio es relevante y provoca un efecto adverso significativo en los términos del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Al respecto, diferentes servicios señalaron en sus pronunciamientos sobre el proyecto la preocupación sobre el impacto del proyecto en la ZOIT. En consecuencia, el Servicio de Evaluación Ambiental tomó conocimiento de la afectación del proyecto a la zona protegida en la que se encuentra y al valor ambiental de la misma.

Manifiestan que el proyecto afecta negativa y significativamente el valor paisajístico de la zona, no solo por la magnitud de la construcción, sino que también por el vertimiento de residuos líquidos al lago, lo que afectará el ecosistema y su biodiversidad e indudablemente hará variar el paisaje.

Precisan que el proyecto contempla la destrucción de la capa vegetal de 5,3 hectáreas para la instalación de 10 torres de 8 y 6 pisos, lo que tiene un impacto



paisajístico tanto para quienes observan desde el camino internacional como para quienes lo hacen desde el Lago Villarrica, y no armonizan en lo absoluto con los atributos que resultan característicos del paisaje de naturaleza no intervenida y flora nativa.

Manifiestan que el proyecto tiene impactos significativos sobre las comunidades cercanas y en su evaluación hubo un inadecuado descarte de los efectos del artículo 11° letra c) de la Ley N° 19.300. Agregan ser un grupo humano que habita en el lugar, teniendo sus viviendas a escasos metros del emplazamiento del proyecto, utilizan la misma (y única) vía de desplazamiento, son apoderados/as del colegio Alemán que se encuentra frente al proyecto y llevan una vida en comunidad en el lugar, precisamente por los atributos naturales, paisajísticos y humanos que este ofrece, los que se verían impactados por este proyecto. Estos efectos se producirán por el impacto vial que restringirá la libre circulación y los tiempos de desplazamiento (cuestión inadecuadamente evaluada), así como la alteración del acceso a equipamiento (Colegio Alemán), e infraestructura básica (la ruta Villarrica-Pucón).

Indican que el proyecto producirá impactos viales que no han sido evaluados, por cuanto se hizo una medición de tránsito sólo para el mes de enero, el que, si bien es uno de los meses con mayor afluencia de



turistas a la zona, no responde a la realidad cotidiana de los habitantes del sector, que tienen que enfrentar dificultades en dicho camino a diferentes horarios/días/meses, donde los flujos van variando.

En ese orden de ideas, señalan que una de las omisiones más evidentes es la complejidad que supone los horarios de entrada y salida del Colegio ubicado a escasos metros de la entrada del proyecto Paihuén, donde se producen atochamientos y dificultades que no sólo importan un aumento en los tiempos de desplazamiento, sino que potencialmente constituyen un aumento del riesgo para los peatones, lo que tampoco fue medido de forma alguna. Agregan que se hizo una presunción de ocupación de los departamentos durante el año que no tiene una justificación efectiva, puesto que, la proyección debió hacerse utilizando la máxima ocupación y no suponiendo que el proyecto será principalmente de segundas viviendas que se usarán principalmente en el verano.

Precisan que no se realizó un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU), tampoco un Informe Vial Básico y se omitió la opinión de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de que uno de los impactos relevantes del proyecto es el efecto que el mismo tendría sobre el transporte.



Seguidamente alegan que la descarga de riles incumple con las normas de protección del Lago Villarrica y no considera información adecuada. De acuerdo con la DIA, los residuos líquidos domiciliarios provenientes de las 10 torres del complejo habitacional serán tratadas, usadas para el riego de jardines y, en caso de superar la capacidad de absorción de riego, serán vertidas al lago. La aprobación de este diseño, que pretende la disposición de aguas servidas en el Lago Villarrica, resulta inconcebible por múltiples razones, entre las que se encuentran: **(1)** No se evaluaron los efectos de esta actividad en el peor escenario posible; **(2)** Los organismos sectoriales competentes manifestaron su desaprobación; **(3)** Persistían deficiencias en la información aportada sobre el nivel freático y la capacidad de absorción, por lo que es posible presumir que el vertimiento será la regla general; **(4)** No se aportó suficiente información sobre la calidad de las aguas que serán vertidas; y **(5)** El proyecto se emplaza en una ZOIT cuyo objeto de protección es el lago Villarrica y las aguas vertidas causarán un daño ambiental irreparable.

En esas circunstancias, no se evaluaron los efectos del vertimiento en el escenario más desfavorable, puesto que el análisis del titular basado en la existencia de una supuesta temporada baja resulta incompleto, pues solo



considera una ocupación parcial de las instalaciones, y un uso limitado del agua potable disponible, reduciendo al mínimo la proyección de generación de aguas servidas.

Indican que la necesidad de riego durante la época de verano no es la más desfavorable para la evaluación de impactos, sino que, por el contrario, es la más beneficiosa pues reduce la necesidad de acudir a los sistemas de disposición de emergencia y aparenta que el sistema es sostenible y lo cierto es que en la zona el verano es la estación más corta, predominando la estación fría y lluviosa, por lo que resulta un cálculo del todo desacertado que subestima los potenciales impactos del proyecto. A ello hay que agregarle que, según también reconoce el propio titular, el nivel freático de la napa en algunos sectores está a menos de un metro de profundidad, por lo que el riesgo de saturación en realidad será la regla general y el vertimiento de aguas servidas al lago será necesario varias veces al mes.

Luego la forma correcta de estimar el potencial impacto ambiental es considerar la ocupación en toda su capacidad de modo uniforme por todo el año y generando un caudal de aguas servidas, al menos, idéntico al del agua que es aportada al proyecto. Además, debe modelarse la absorción en la verdadera peor condición posible, es decir, en épocas en que la saturación del suelo es permanente. Este escenario es una situación posible, y de



ocurrir, requiere que sus impactos sean evaluados previamente.

Indican que los organismos sectoriales competentes manifestaron fundadamente su desaprobación a este sistema, por ser inadecuado, tanto la Seremi de Medio Ambiente como la Seremi de Salud se manifestaron señalando la inviabilidad de su aprobación en las condiciones planteadas. Sin embargo, el Informe Consolidado de Evaluación sugirió aprobar el proyecto, sometiéndolo a compromisos de monitoreo que buscan sortear el pronunciamiento desfavorable de los órganos técnicos, pero que no alcanzan a ser evaluadas por el sistema, pues se plantean cuando ya no existe mayor posibilidad de análisis o pronunciamiento.

Refieren que no se aportó la información mínima necesaria para evaluar el sistema de tratamiento de aguas y debe tenerse en cuenta la descarga indirecta al lago, que tendrá lugar con el escurrimiento de aguas de riego cuando el terreno esté saturado. Añaden que el proyecto no cuenta con suficientes estanques de almacenamiento para evitar la descarga de riles al lago cuando haya superado su límite de 72 horas por año, por lo que en ese escenario sólo podrá disponer de las mismas a través de la saturación de los suelos. En este caso, la descarga no podrá ser monitoreada en sus parámetros, pudiendo superarlos y aportar contaminantes al lago sin medida,



por lo que, ni aun confiando en que el proyecto solo tiene autorizado el vertimiento de aguas servidas por 72 horas, es posible asegurar que no profundizará la situación de saturación del lago, como tampoco que no afectará la biodiversidad local o la calidad de vida de quienes deberán soportar la contaminación y malos olores.

A continuación, señalan que el proyecto se emplaza en una ZOIT cuyo objeto de protección es el Lago Villarrica y las aguas vertidas causarán un impacto irreparable. Agregan que el Lago Villarrica fue declarado zona saturada para Clorofila tipo "a", Transparencia y Fósforo Disuelto mediante el D.S. N° 43 de 19 de octubre de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente, lo que significa que la presencia de contaminantes en el medio acuático se encuentra en una concentración tal que significa un riesgo para la protección o conservación del medio ambiente. En este escenario base de extrema delicadeza, un nuevo aporte de fósforo y otros nutrientes que hagan proliferar la clorofila no es tolerable sin que se estudien los mecanismos para mitigar, compensar o reparar tal impacto.

Luego la superación de las normas secundarias de calidad prolongada en el tiempo puede tener consecuencias irreversibles para la biodiversidad, afectando a todo el ecosistema del lago con costos económicos muy altos para su restablecimiento. Esto puede afectar no solo la



calidad de belleza escénica del lago, sino también otras actividades turísticas, como la pesca y otros deportes acuáticos. Además, puede ocasionar la afectación y disminución de especies de aves o mamíferos que habitan en el lago y son parte de su paisaje.

En este caso, los organismos técnicos competentes manifestaron su disconformidad y la falta de información esencial durante la evaluación. La RCA sorteó sus pronunciamientos mediante el establecimiento de medidas de control y monitoreo posteriores al inicio de la ejecución del proyecto. Sin embargo, el riesgo que puede verificarse si, como adelantan los organismos técnicos, el sistema de tratamiento de aguas no es capaz de mantener dicho estándar, puede ser irreversible y significar costos altos de reparación que recaerán sobre el Estado, para mantener la calidad y condiciones ambientales de una zona declarada como protegida por su potencial turístico.

Alegan que existe un impacto sobre el valor paisajístico y turístico que se evalúa de manera inadecuada, desde que aun olvidando los impactos que tendrá el proyecto y las características descritas en el artículo 11 letras d y e, el procedimiento de evaluación que concluyó con la RCA N° 34/2019 adolece de faltas de información y ponderación que no logró siquiera descartar debidamente la producción de esos efectos.



Expresan que, sin lugar a dudas, de haberse apreciado correctamente la información disponible por la Comisión de Evaluación, el proyecto habría sido calificado desfavorablemente ya que hay indicios de alteración de los atributos naturales del Lago Villarrica; alteración del paisaje; impacto en aumento de tiempos de desplazamiento; y, como consecuencia de los tres anteriores, impacto al valor turístico.

Asimismo, arguyen que existe una clara inconsistencia en la altura que tendrán los edificios que el proyecto pretende construir, la que pareciera poder ser explicada desde un incumplimiento con el plan regulador, que implica la ilegalidad del proyecto y que debió ser observada por la COEVA al momento de evaluarlo, el número de estacionamientos incumple con las normas urbanísticas.

Refieren que se omiten los impactos a la flora y fauna, pues el área de influencia para la flora y vegetación se estableció únicamente como el área terrestre del predio del proyecto, en circunstancias que los sedimentos que serán vertidos al lago y la influencia de los contaminantes afectarán la flora acuática, al menos, en unos metros desde la orilla. Además, el proyecto considera la construcción de una dársena deportiva que afectará el fondo del lago, cuestión que indudablemente dañará la flora acuática, al menos, en el



sector inmediatamente bajo la dársena, sin considerar que la falta de luz y la contaminación por aceites y petróleo de los motores que afectará la vida de estas especies.

Y finalmente alegan la falta de adecuación del proyecto con el Plan de Desarrollo Regional.

Solicitan admitir a tramitación la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución de la RCA del proyecto Inmobiliario Paihuén y se ordene que un eventual nuevo ingreso se deba realizar mediante Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a las normas pertinentes.

III.- Sentencia.

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación disponiendo dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 40, de 17 de noviembre de 2020, de la COEVA de La Araucanía, y en consecuencia dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 34, de 6 de diciembre de 2019, del mismo órgano, que calificó ambientalmente favorable el proyecto. Y rechazó la solicitud de ordenar a la Administración un eventual nuevo ingreso al SEIA a través de un EIA, por carecer de antecedentes que respalden la solicitud.

Los sentenciadores se refieren a la legitimación activa para promover la invalidación conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, la que reconocen y se pronuncian sobre la alegación de desviación procesal o incongruencia entre las pretensiones de la solicitud de



invalidación y la reclamación de autos, esta última alegada por el titular del proyecto.

Luego y en síntesis se refieren sobre la controversia de fondo referidas a los impactos de las letras b), c) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación con los antecedentes o vicios invocados por los Reclamantes y la controversia vinculada a la información inexacta, contradictoria o incongruente sobre el Proyecto.

En lo tocante a los impactos del artículo 11, letra b) de la Ley N° 19.300, señalan que los Reclamantes alegan que el Proyecto no ha considerado suficientemente el impacto de su diseño en relación con los residuos líquidos domiciliarios que generará.

Refieren en la sentencia que el titular considera que las descargas de las napas subterráneas al Lago Villarrica es un posible impacto del Proyecto, por ello en la etapa de construcción, considera el agotamiento de las napas subterráneas mediante el empleo de un sistema de bombas sumergibles desde pozos perforados. Luego en la etapa de operación se dispone que las aguas servidas generadas serán dispuestas para riego de áreas verdes del Proyecto y, en caso de emergencia, cuando no sea posible regar por saturación del suelo, serán descargadas en el Lago Villarrica, imponiendo la autoridad al titular una condición una vez que se presente la situación de



saturación del suelo, en que se permiten las descargas de aguas tratadas con un máximo de tres días al año (72 horas al año) al Lago Villarrica.

En cuanto al agotamiento de napas subterráneas ello supone remoción de tierra la que se mezcla con el agua de las napas, generando turbidez, en razón de ello, el titular incorpora un sistema de remoción de sólidos con el propósito de garantizar que las aguas generadas se descarguen sin alterar la condición natural del cuerpo receptor. No obstante, señalan que para definir si el sistema indicado cumple con ese propósito es necesario analizar su eficiencia en la remoción de los sólidos suspendidos.

En este orden de ideas la RCA señala que la eficiencia de la remoción comprende dos etapas: **a)** Etapa de filtración y **b)** Etapa de decantación, concluyendo que *“Respecto a la actividad de agotamiento de napa y su descarga al lago Villarrica en la etapa de construcción del proyecto, no existirá alteración en la calidad de cuerpo de agua lacustre dado que el agua descargada se realizará manteniendo la calidad de agua subterránea que se dispondrá en el Lago Villarrica ya que se someterá a un sistema de filtración previo, lo cual será monitoreada permanentemente”*.

Precisan que sobre el particular los datos de eficiencia señalados por el titular y la autoridad no



encuentran respaldo en el expediente de evaluación. Manifiestan que no hay justificación técnica, o al menos teórica, de las características de la granulometría del suelo como tampoco existe justificación que permita verificar que efectivamente el sistema de remoción de sólidos suspendidos tiene ese grado de eficiencia. Por otro lado, respecto de la segunda etapa, la eficiencia en la remoción de un decantador no se calcula solamente con el tiempo de residencia hidráulico.

Refieren que el titular acompañó en sede judicial un "Estudio de Validación de sistema y Caracterización de Calidad de Agua, post tratamiento para eliminar material particulado e ingresar como afluente sin incorporar sedimento", elaborado por Carlos Pessot, el que no ha sido objeto de evaluación por el SEA y los órganos sectoriales correspondientes. Lo anterior tiene relevancia desde que: **a)** Se modifica la caracterización del tamaño de las partículas y, **b)** Se modifica la eficiencia del sistema de filtración, lo que no fue evaluado por la autoridad administrativa.

Señalan que a diferencia de lo que concluyen la autoridad administrativa y el titular, el Proyecto al descargar las aguas provenientes de la actividad de agotamiento de napas aportará aguas con una turbiedad mayor a la que tiene actualmente el cuerpo receptor, el que adicionalmente se encuentra saturado para



transparencia. Por ende, al omitirse un análisis de dilución de la descarga que aporta turbiedad al cuerpo receptor, en particular respecto a la afectación del parámetro transparencia, no se comprende como se pudo descartar los impactos significativos adversos, por lo que deciden acoger dicha alegación.

En cuanto a las aguas servidas generadas en la etapa de operación, indican que el titular señala que el peor escenario de los requerimientos de agua de riego por día corresponde a 10 l/m² en época de verano, sin embargo, dicha afirmación, no es correcta. Expresan que la época de verano no puede considerarse como el peor escenario para efectos del requerimiento de agua para riego sino es el más favorable, el verano es la estación en que más agua requieren los cultivos pues las lluvias son limitadas, por lo tanto, existe una sobreestimación del agua requerida para el resto del año.

En otros términos, durante las otras épocas del año en que hay más lluvia, es altamente probable que se requiera una menor cantidad de agua para riego; por ende, no puede utilizarse el valor de requerimiento de agua del cultivo de 10 l/m² del período con menos lluvia para calcular el escenario más desfavorable de requerimiento de agua para riego. Además, los valores indicados por el titular no se encuentran técnicamente justificados con



bibliografía pertinente o estudios de campo que acrediten los requerimientos hídricos del cultivo.

Agregan que el Proyecto no considera limitaciones para riego en aquellos días en que esté lloviendo, es decir, la RCA no prohíbe dicha actividad cuando hay precipitaciones, esto significa que el titular podría, eventualmente, aplicar riego por sobre los requerimientos exigidos para un cultivo o especie a regar. Si esto llegase a ocurrir, es decir, un escenario de riego y lluvia paralelos es posible que se produzca una infiltración que termine generando una recarga del acuífero producto de la saturación del suelo y, por tanto, tendría que haberse dado cumplimiento al DS N° 46/2003.

Refieren que la Seremi del Medio Ambiente señaló que el sistema de tratamiento propuesto para las aguas servidas no tenía la idoneidad para remover los parámetros de fósforo y nitrógeno, contaminantes considerados críticos para la saturación del Lago Villarrica. Añaden que la autoridad administrativa, por su parte, en vez de justificar -en base a la información disponible- la eficiencia del sistema en la remoción de esos contaminantes decide establecer como condición de que la descarga no exceda las 72 horas al año, no obstante, tal condición, carece de toda justificación.



Citan el artículo 25 inciso 2° de la Ley N° 19.300, que dispone que las condiciones o exigencias ambientales deben obedecer a criterios de carácter técnico y agregan que ello significa que las condiciones conforme a las cuales debe ejecutarse un proyecto o actividad deben justificarse técnica o científicamente, de manera de cumplir de forma adecuada su función preventiva. En la especie, no hay información en el expediente de evaluación que permita justificar las 72 horas autorizadas para descargar al Lago Villarrica. En consecuencia, los sentenciadores deciden acoger esta alegación.

En lo tocante a las controversias vinculadas a los impactos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300 en relación con los tiempos de desplazamiento, la RCA descarta este impacto indicando que *“Durante toda la etapa de construcción del proyecto, el Titular disminuirá los flujos vehiculares durante el periodo estival (diciembre a marzo), para que éstos no se realicen en horario punta, el proyecto contará con todas las medidas de seguridad vial necesarias para peatones y vehículos que circulen por las vías colindantes”*. Agrega posteriormente que *“En la etapa de operación, y de acuerdo a los antecedentes presentados, se espera que el proyecto genere un aporte de 1,8% al total del flujo censado respecto al camino de Villarrica-Pucón*



representado por vehículos livianos por lo que el flujo aportado por el proyecto no obstruirá ni restringirán el desplazamiento de la población por la Ruta 199-CH".

Manifiesta el fallo impugnado que uno de los impactos más relevantes de los proyectos inmobiliarios son los que se producen en el tránsito vehicular y peatonal. En efecto, la "Guía para la Descripción de Proyectos Inmobiliarios en el SEIA", establece sobre la identificación de los impactos ambientales de este tipo de proyecto, que entre sus ejemplos está el tránsito o circulación por movilidad de la población, como uno de los más importantes en la fase de operación. Por ello, es razonable exigir el desarrollo de informes y estudios que permitan establecer una situación base y cómo ésta se modificará en las etapas de construcción y operación del Proyecto.

En virtud de ello, afirman que es razonable esperar que la autoridad analice y pondere los impactos utilizando las directrices contenidas en dicha guía, considerando que la misma reconoce expresamente como un impacto típico de estos proyectos al incremento del flujo vehicular y fue dictada con ese propósito. En este documento, se señala que el titular debe describir las acciones y requerimientos en consideración al período de máxima ocupación del proyecto inmobiliario, lo que



incluye el tránsito o circulación por movilidad de la población.

Expresan que dichas exigencias no fueron cumplidas por el Proyecto, puesto que: **a)** si bien hace una estimación de la cantidad de vehículos que aportará, no hay una relación con flujos por hora y vías ni con las horas peak, así como tampoco desarrolla las vías probables a utilizar; **b)** No se describe la naturaleza de las vías o calles, lo que está asociado a la capacidad de vehículos-hora, ni se describe la vialidad de acuerdo al IPT vigente y; **c)** No existe un análisis del tránsito peatonal que considere el diseño de elementos de infraestructura vial urbana (REDEVU), capacidades de veredas, capacidad y localización de estaciones y paraderos. En tales circunstancias, señalan que corresponde a dicha información la que la autoridad administrativa encargada de la evaluación ambiental debe considerar para realizar una estimación adecuada del flujo vehicular.

Agregan que el SEIA es un procedimiento administrativo de carácter técnico-jurídico cuya finalidad es, con base a la información y antecedentes proporcionados por el titular y los demás servicios públicos, predecir los impactos en el medio ambiente de los proyectos o actividades para determinar si éstos tienen o no un carácter significativo, y de tenerlos,



adoptar las medidas de mitigación, compensación o reparación. Esto significa que si el titular pretende descartar los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300 deberá siempre situarse el escenario más desfavorable pues esa es la única forma de que la predicción otorgue resultados aceptables de fiabilidad de que los impactos del proyecto, en cualquiera de sus fases o etapas, no producirán o estarán por debajo del umbral de significancia propio del EIA.

En la especie, refieren que el Proyecto no se evalúa considerando el escenario más desfavorable, desde que: a) Se considera que el 100% de los departamentos son segundas viviendas; b) Se considera injustificadamente que el 90% de las personas utilizará vehículos particulares para su traslado; y c) La peor condición, desde la perspectiva del flujo vehicular, corresponde a la del Colegio Alemán funcionando en período estival. Dicho escenario es altamente improbable que ocurra en enero, por lo que las mediciones efectuadas en dicho mes no reflejan la peor condición, sobre todo desde el punto de vista del acceso al equipamiento y la cercanía con el Colegio. Conforme a lo anterior, si bien puede considerarse que el titular utilizó un escenario que aparece como razonable, ya que considera un mes estival, no es el peor al que se pueden someter los componentes ambientales con la información disponible en el



expediente, en razón de lo cual deciden acoger la alegación.

En cuanto a las controversias vinculadas a los impactos del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300 fundada en que el Proyecto debió ingresar como EIA por afectar un área protegida, sostienen que la posible afectación a la ZOIT Araucanía Lacustre debe necesariamente ser analizada en relación a los impactos en turismo y paisaje.

Manifiestan que, en relación a la afectación del valor ambiental del territorio, el artículo 8 inciso 7° RSEIA, señala: *"Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad"*. Agrega en el inciso final que: *"A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad,*



teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar”.

En ese orden de ideas, la inteligencia correcta de la norma en cuestión requiere de un doble ejercicio en la evaluación ambiental. En primer lugar, pesquisar si existen: a) territorios con nula o baja intervención antrópica y que provean servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, y; b) territorios cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad. Si esto es definido positivamente, corresponde determinar la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, y cómo pueden influir en el valor ambiental del territorio. Esto supone que en la evaluación debe existir información suficiente para justificar las conclusiones acerca de la existencia o inexistencia de un territorio con valor ambiental y su afectación por el Proyecto.

En ese escenario, la evaluación ambiental en momento alguno se hace cargo de descartar los impactos adversos sobre el valor ambiental del territorio, a pesar de que se reconoce la existencia de 34 especies de fauna registradas en la zona de emplazamiento, 6 de las cuales se encuentran en alguna categoría de conservación. De igual forma, desde la perspectiva del componente



ambiental flora, se aprecian formaciones vegetacionales de acuerdo a lo indicado en la DIA. A su vez, se indica que se registraron 116 especies de plantas vasculares dominando las especies introducidas sobre las nativas, no obstante, existen seis especies en categoría de conservación.

En consecuencia, la evaluación no desarrolla la valoración sobre la unicidad, escasez o representatividad de los componentes ambientales de flora y fauna identificados en la zona, limitándose a concluir, sin justificación ni respaldo en la evaluación, que no se afectará el valor ambiental del territorio, por lo que deciden acoger también esta alegación.

En lo tocante a las controversias vinculadas a los impactos del artículo 11 letra e) de la Ley N° 19.300, la RCA descarta el impacto significativo sobre el valor paisajístico. En la DIA, el titular identifica cuatro Unidades de Paisajes, reconociendo que las obras y acciones de su proyecto generan un impacto negativo al paisaje. A estas Unidades de Paisaje les otorga una "calidad de paisaje" de "Media", a partir de ahí, concluye que no se trataría de un paisaje que posea atributos naturales que le otorguen una calidad que lo haga único y representativo. Conforme a dicha calificación el titular entiende que la relevancia de la modificación de los atributos biofísicos y estéticos de



las unidades de paisaje, como la disminución de la naturalidad del paisaje y la alteración visual que se producirán por la ejecución del Proyecto, deben ser consideradas bajas. Sin embargo, en la Adenda se produce una modificación sustancial, al menos en lo que respecta a la Unidad de Paisaje correspondiente a la ribera y Lago Villarrica, puesto que se consideró por el titular que dicha unidad tenía una valoración de calidad visual "Alta" y que presenta atributos que configuran la existencia de valor paisajístico. A pesar de ello, en el Anexo 4-2, que sirve para justificar dicha conclusión, no se realiza una valoración del impacto que se producirá al paisaje, es decir, no se indica la ponderación (alta, media o baja) que tendrá la modificación de los atributos biofísicos y estéticos de dicha unidad, como la disminución de su naturalidad y la alteración visual que se producirán por la ejecución del Proyecto.

Finalmente, tampoco es posible determinar si las medidas indicadas por la autoridad administrativas (generar y mantener cortinas verdes en la estética del paisaje y que la materialidad utilizada para la construcción de la fachada sea acorde con el entorno) puedan ser consideradas verdaderas medidas de mitigación propias de EIA o, por el contrario, corresponden a mecanismos de gestión de impactos no significativos, en razón de lo cual deciden acoger dicha alegación.



Acerca del valor turístico de la zona en que se emplaza el Proyecto, precisan que no existe discusión en que éste emplaza sobre la ZOIT Araucanía Lacustre y para resolver lo alegado por los reclamantes es necesario precisar si el Proyecto obstruye el acceso o altera dichas zonas con valor turístico de forma significativa.

Citan la RCA y resuelven acoger dicha alegación por cuanto la autoridad administrativa para descartar efectos en la ZOIT, y, por ende, en la zona de valor turístico, indica que se mantendrá el flujo y accesos a estas, y que no se alteran los recursos naturales que le otorgan valor, no obstante, como ya se ha indicado el Proyecto no logró descartar los impactos adversos significativos en la calidad de las aguas del Lago Villarrica, en el paisaje y en el aumento de los tiempos de desplazamiento, por lo que tampoco es posible concluir que no habrá obstrucción al acceso o alteración de un atributo esencial para el valor turístico de la zona como es el Lago Villarrica.

Finalmente, en mérito de lo razonado, resuelven acoger la reclamación de autos, dejan sin efecto la Resolución Exenta N° 40, de 17 de noviembre de 2020, de la COEVA de La Araucanía y la Resolución Exenta N° 34, de 6 de diciembre de 2019, del mismo órgano, que calificó ambientalmente favorable el proyecto y rechazan la solicitud de ordenar a la Administración que un eventual



nuevo ingreso al SEIA del Proyecto deba ser por vía de un EIA, por carecer de antecedentes que respalden su solicitud.

En contra de la referida sentencia la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía:

Primero: Que la Coeva de la Región de la Araucanía, invoca la causal prevista en el artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación con su artículo 26 del mismo cuerpo legal y lo dispuesto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que el Tribunal omitió pronunciarse sobre las consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de fundamento a las sentencias, en relación con la suficiencia e idoneidad del sistema de filtración de aguas derivadas de la actividad de agotamiento de napa y su descarga al Lago Villarrica en la fase de construcción del Proyecto.

Refiere que no obstante la sentencia reconoce que se indicó el porcentaje de eficiencia de abatimiento de partículas del sistema (que incluye a las etapas de



filtrado y decantación) y, asimismo, que se indicó que tal información constaba en la Adenda Complementaria, los sentenciadores se limitan a señalar que esta sería insuficiente, sin explicar ello de modo alguno. Aún más, visto que el Tribunal se hace cargo de los datos aportados por el Titular en un informe allegado a la sede judicial, aparece como evidente que los jueces omiten consideraciones de hecho y derecho basadas en el mérito de la valoración de la prueba que sí consta en el expediente de evaluación ambiental.

Así, de haber hecho una debida ponderación de ellas, habrían advertido que existían fundamentos técnicos-ambientales que de hecho sí permitían ponderar que el diseño del sistema de filtración es el que respalda un abatimiento mínimo de 90% del material en suspensión. Añade que como se reconoció para la fase de construcción se prevé el agotamiento de napas para luego descargar el agua bombeada al Lago Villarrica. Sin embargo, previo a la descarga, las aguas serán objeto de un tratamiento para garantizar que al momento de su descarga en el Lago Villarrica no alteren su condición basal.

Afirma que tanto la pieza del expediente referida, así como también el resto del expediente de evaluación ambiental desarrollan un análisis profundo y detallado, contrario a lo que asevera errada e injustificadamente el Tribunal a quo.



Arguye que le sorprende también que el Tribunal no solo no realice un análisis del Plan de Acción que sí se presentó en la evaluación, sino que omita incluso referencia alguna a esta materia, evidenciando una vez más la somera fundamentación de sus conclusiones.

A su juicio, resulta evidente que el Tribunal Ambiental no realizó una fundamentación mínima de las conclusiones a las que arriba, pues no es posible ni siquiera inferir cuales son los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, particularmente habida consideración de la explicación sobre la eficiencia del sistema de tratamiento de las aguas derivadas del agotamiento de las napas entregada.

Señala que el Tribunal omitió las consideraciones de hecho y de derecho, en relación con el valor ambiental del territorio. Refiere que el Tribunal cuestiona que en el expediente no existiría información suficiente para descartar la inexistencia de un territorio con valor ambiental ni los impactos significativos que el Proyecto podría provocar en él. Lo anterior, denota una absoluta falta de apreciación de la prueba aportada y de las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas desde que **(i)** ignora las características intrínsecas del territorio y **(ii)** ha omitido apreciar las partes del expediente que fundamentan la decisión adoptada por el SEA.



En este orden de ideas, indica que el Tribunal omitió pronunciarse sobre la evaluación del componente fauna la evaluación de los componentes flora y fauna aspecto impugnado en sede judicial por falta de congruencia con lo impugnado en sede administrativa. Así, pareciera que no examinó los aspectos relevantes que permiten descartar el valor ambiental en este sentido, porque -de lo contrario- habría llegado a la inequívoca conclusión de que el área donde se encuentra emplazado el Proyecto, se trata de una zona con alta intervención antrópica.

A mayor abundamiento, omite considerar que el Proyecto se encuentra en una zona antrópicamente intervenida, ubicado precisamente en una zona urbana. En efecto, el proyecto intervendrá una superficie de 52.198,51 m² de suelo clase IV ubicada en zona urbana de acuerdo con el Plan Regulador Intercomunal Villarrica - Pucón vigente, donde el uso residencial se encuentra permitido. De consiguiente, la falta de fundamentación resulta evidente, por cuanto el Tribunal Ambiental decide ignorar los Instrumentos de Planificación Territorial que determinan precisamente el valor que la sociedad decide otorgar a las áreas dentro de un determinado territorio.

Expresa que la sentencia ignoró prueba aportada durante el proceso e incurrió en una contradicción esencial en relación con la evaluación del impacto sobre



el valor paisajístico. Menciona que el fallo refiere que el Titular no habría presentado un nuevo análisis posterior a la revaloración de calidad visual paisaje como "Alta" y que, por ende, el SEA no habría podido comprobar que se encuentren debidamente descartados los efectos adversos sobre el valor paisajístico en la RCA, lo que denota una falta de fundamentación de la sentencia, en tanto no se hace cargo de la integridad del expediente administrativo, ni de los principios que rigen al procedimiento administración de evaluación ambiental.

En efecto, el Tribunal ignora que el cambio en la calidad del valor visual del paisaje no implica un vicio en la evaluación inicial de este mismo componente. De la completitud de los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental, resulta evidente que el Proyecto -a pesar de la revalorización de la calidad visual del paisaje, no genera impactos significativos, puesto conforme quedó establecido durante el proceso de evaluación, el sector presenta acceso visual panorámico y lejano al emplazamiento del proyecto donde el relieve y la vegetación actúan como barrera visual en los planos más lejanos.

En este sentido, si bien el valor paisajístico del territorio en abstracto es alto, desde el punto de vista de los observantes, existen impedimentos para su apreciación dada la lejanía del Proyecto y la vegetación



que actúa como barrera visual en los planos más lejanos. Así, el Tribunal ignoró absolutamente la prueba aportada en tanto al análisis visual y las simulaciones realizadas, los cuales arrojaron que los puntos de observación ubicados en sectores de acceso público y con mayor flujo de observadores comunes, presentan una visión distante del proyecto, que se ubican fuera del rango de alcance visual de detalle (3.500 m) y que si bien se podrían distinguir los edificios, estos por su colorido y textura disminuirán el efecto visual a esta distancia, descartándose en definitiva un impacto significativo en este aspecto.

Expresa que la sentencia prescinde de las consideraciones necesarias en relación con la suficiencia e idoneidad de la evaluación de la componente valor turístico, limitándose a realizar una remisión a los considerandos de la sentencia impugnada en los que se abordan los impactos en la calidad de las aguas del Lago Villarrica, en el paisaje y en el aumento de los tiempos de desplazamiento, los cuales por lo demás, adolecen de falta de fundamentos e infraccionan las reglas de la sana crítica.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: "N° 5 En



haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”.

Que a su turno el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, dispone que en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales ambientales, procede el recurso de casación en la forma, según lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cuando hubieren omitido alguno de los requisitos señalados en el artículo 25 de dicha ley, que, a su vez, preceptúa son los mencionados en el artículo 170 de la reseñada codificación procedimental, agrega también la enunciación de los cimientos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.

Tercero: Que, ahora bien, dicha causal de nulidad formal se configura cuando la decisión omite las consideraciones fácticas, jurídicas y técnico-ambientales que le han de servir de soporte; requisito que, en lo que interesa, se complementa con los números 5°, 6°, 7° y 8° del Auto Acordado de esta Corte, de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias, que, en definitiva, prescriben que es menester determinar con claridad los hechos sobre los que versó la controversia materia del litigio, como aquellos que resultaron justificados legalmente, del mismo modo las elucubraciones que sirvieron para estimarlos comprobados, justipreciando la prueba rendida con observancia de las



reglas legales; y una vez fijados aquellos, consignar los razonamientos de derecho aplicables al caso concreto.

Cuarto: Que la doctrina señala que a través de la motivación de las sentencias la opinión pública puede controlar la actividad jurisdiccional, por lo que se cumple con el requisito de publicidad; permite que los usuarios puedan conocer las razones concretas que movieron al juzgador a decidir del modo expresado en la resolución, lo que desvanece la sensación de arbitrariedad que pueden experimentar en el fuero interno; y facilita la eficacia de los recursos, ya que los contendientes quedan en situación de atacar las resoluciones por intermedio de los recursos, y rebatir las reflexiones de hecho y de derecho que le sirvieron de sostén.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, lo prevenido en dicha normativa ha de concordarse con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que estatuye que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no fueron sometidos expresamente a juicio por los contradictores, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio; disposición que vela por el respeto irrestricto del principio que gobierna la actividad procesal, llamado de congruencia, que busca enlazar, tanto a los contendores como al juez al debate,



aunque conspira en su contra la ausencia de la necesaria cadena de los actos que lo integran y a los que se procura otorgar vigor, ergo, se trata de uno que vincula la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, y precave la congruencia que debe mediar entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso, y pese a que el ente jurisdiccional no queda determinado por las materias jurídicas presentadas por los litigantes, no disminuye la obligación en el sentido que el derecho aplicable debe vincularse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas formuladas en la litis.

Sexto: Que, entonces, es útil verificar el tenor de los escritos principales del pleito que son aquellos que fijaron la cuestión litigiosa sometida al conocimiento del tribunal, como asimismo los términos del fallo reprobado, por cuanto, por intermedio de dicho proceso racional será factible aclarar si las disquisiciones que lo sustentan autorizan dilucidar si cumple adecuadamente con el presupuesto que se acusa ausente, es decir, si se hizo cargo de toda la prueba aportada para acreditar las alegaciones y defensas instauradas e, igualmente, si se establecieron las fundamentaciones fácticas, jurídicas y técnicas que de ellas derivan.

Séptimo: Que, en cuanto al arbitrio de nulidad formal, como se evidencia de los razonamientos reseñados



de la sentencia impugnada, los reproches aludidos en relación a la causal invocada en el recurso anulatorio no concurren en la especie, desde que, de los antecedentes se advierte que la judicatura ambiental enumeró, analizó y ponderó latamente la prueba rendida, para decidir acoger la reclamación formulada por los reclamantes y disponer dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 40, de 17 de noviembre de 2020, de la COEVA de La Araucanía, que rechazó la reclamación administrativa y de consiguiente la Resolución Exenta N° 34, de 6 de diciembre de 2019, que calificó favorablemente el Proyecto "Inmobiliario Paihuén" de la Inmobiliaria Ecasa Villarrica SPA., sometido a evaluación ambiental.

Octavo: Que en efecto, en cuanto al impacto ambiental de la letra b) de la Ley N° 19.300 en relación con los residuos líquidos domiciliarios que generará el proyecto Inmobiliario y la eficiencia del sistema de remoción de los sólidos suspendidos, la sentencia impugnada sostiene que el sistema de remoción en la etapa de construcción no cumple con los objetivos propuestos, desde que los datos aportados por el titular y la autoridad no gozan de respaldo en el expediente de evaluación, ni justificación técnica, o al menos teórica, sobre las características de la granulometría del suelo, como tampoco justificación técnica que permita verificar que el sistema de remoción de los sólidos suspendidos



tiene el grado de eficiencia que se afirma por el titular y la autoridad, que permita efectivamente descartar los efectos adversos y significativos alegados por los reclamantes.

Para ello el Tribunal analizó el sistema de bombas sumergibles desde los pozos perforados y el caudal máximo a agotar de las napas subterráneas en la etapa de construcción, el sistema de tratamiento y las situaciones de emergencias, relacionando las conclusiones arribadas en la evaluación con lo preceptuado en el Decreto Supremo N° 43, del Ministerio del Medio Ambiente, que declaró zona saturada por clorofila "a", transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica. En particular se refirió a la Adenda Complementaria y la escueta descripción de la eficiencia del sistema basado en las condiciones granulométricas de los suelos y en la profundidad máxima de las faenas, advirtiendo la ausencia de justificación técnica que garantice los resultados y con ello las conclusiones en torno a la eficiencia del sistema.

Para corroborar lo afirmado, examinó y analizó el informe acompañado por el Titular en sede judicial que realiza un "Estudio de Validación de sistema y Caracterización de Calidad de Agua, post tratamiento para eliminar material particulado e ingresar como afluente sin incorporar sedimento al Lago Villarrica", con los



antecedentes agregados en la evaluación y advirtiéndolo en dicho examen la modificación de la caracterización del tamaño de las partículas, y como consecuencia la eficiencia del sistema de filtración, cuyo porcentaje de partículas a filtrar constituye el centro del análisis para determinar si los impactos del sistema reúnen los requisitos de significancia que exige la normativa, concluyendo que el proyecto descargará aguas provenientes del agotamiento de napas con una turbiedad mayor a la permitida por el citado Decreto Supremo.

Igual análisis y ponderación se aprecia en cuanto a las aguas servidas generadas en la etapa de operación, puesto que se explica en detalle que el peor escenario de los requerimientos de agua de riego no es la época de verano, como lo afirma el titular sino es el más favorable, porque el verano es la estación en que más agua requieren los cultivos ya que las lluvias son limitadas, concluyendo que durante las otras épocas del año en que hay más precipitaciones, es altamente probable que se requiera una menor cantidad de agua para riego, por consiguiente la cantidad de agua fijada para el cultivo en la época de verano, no constituye el escenario más desfavorable que evaluar el titular y la Autoridad a la hora de determinar los impactos medio ambientales, los cuales además no se encuentran justificados técnicamente.



Agregan que además el proyecto no consideró las limitaciones para riego en aquellos días de precipitaciones y la eventual infiltración por la recarga del acuífero, cuestión que fue advertida oportunamente por la D.G.A. precisamente por lo preceptuado en el Decreto Supremo N° 46/2003 y la ejecución de un sistema de drenaje de aguas servidas que impida la saturación del suelo y descarga indirecta al Lago Villarrica.

Asimismo, reprocha que la Autoridad ambiental autorice un máximo de 3 días al año (72 horas al año) de descarga de aguas tratadas al acuífero, considerando la saturación que presenta y sin justificación desde que los órganos con competencia medioambiental no indicaron dicha condición.

Noveno: Que en cuanto al impacto ambiental de la letra d) de la Ley N° 19.300 y el valor ambiental y turístico del territorio, el Tribunal se refiere a los antecedentes de la evaluación ambiental y señala que en la evaluación no desarrolla la valoración sobre la unicidad, escasez o representatividad de los componentes ambientales de flora y fauna identificados en la zona, limitándose a concluir, sin justificación ni respaldo en la evaluación, que no se afectará el valor ambiental del territorio.

En lo tocante al literal e) de la Ley N° 19.300 y el valor paisajístico, detalla los antecedentes agregados en



autos y observa que la evaluación no se encuentra completa, desde que en la DIA se identifican cuatro Unidades de Paisajes, que se les otorga una calidad de paisaje "Media", concluyendo que no se trataría de un paisaje que posee atributos naturales que lo hagan único y representativo, en razón de lo cual se indica por el titular que la relevancia de la modificación de los atributos biofísicos y estéticos de las unidades, deben ser consideradas bajas, sin embargo en la Adenda se modifica sustancialmente la valoración del paisaje, al menos en lo que respecta a la Unidad de Paisaje correspondiente a la ribera y Lago Villarrica, puesto que se consideró que dicha unidad tenía una valoración de calidad visual "Alta", no obstante en el Anexo 4-2, no se realiza una valoración del impacto que se producirá al paisaje. Es decir, no se indica la ponderación (alta, media o baja) que tendrá la modificación de los atributos biofísicos y estéticos de dicha unidad.

En cuanto al valor turístico indican que la autoridad administrativa para descartar efectos en la ZOIT, señala que se mantendrá el flujo y accesos a estas, y no se alterarán los recursos naturales que le otorgan valor. Sin embargo, como se concluyó el Proyecto no logró descartar los impactos adversos significativos en la calidad de las aguas del Lago Villarrica, en el paisaje y en el aumento de los tiempos de desplazamiento, por lo



que tampoco es posible concluir que no habrá obstrucción al acceso o alteración de un atributo esencial para el valor turístico de la zona, como es el Lago Villarrica.

Décimo: Que, atendido lo señalado en los motivos que anteceden no resulta plausible concluir que la sentencia impugnada se haya apartado del mérito del proceso y se encuentre desprovista de consideraciones de hecho, de derecho y técnicas atinentes a la disputa sujeta a la consideración del tribunal, máxime si especialmente se repara en que los argumentos técnico-ambientales cuya omisión denuncian la recurrente deben guardar relación con el negocio en discusión, y sustentarse en el mérito probatorio de algún otro medio de convicción contradictorio con lo concluido.

A ello se agrega que de la circunstancia de que los fallos se pronuncien aceptando en este caso la reclamación ambiental interpuesta, no puede entenderse como omisión respecto de las consideraciones de hecho y de derecho que la recurrente estima se encuentran ausentes, de contrario a lo afirmado en el arbitrio el Tribunal da cuenta en forma detallada y pormenorizada de los antecedentes, medios de prueba y evaluaciones aportadas por las partes y las conclusiones a las que arribó la autoridad administrativa en relación con dichos antecedentes.



Undécimo: Que, en estas condiciones, más allá de que este tribunal de casación comparta o no los razonamientos técnicos-ambientales explicitados en el fallo recurrido, resulta evidente que el vicio denunciado no concurre, por no ser reprochable a la magistratura de instancia el omitir consideraciones técnico-ambientales cuando del examen de la decisión de la contienda si los contiene.

A mayor abundamiento, conviene recordar que el vicio denunciado en el recurso solo concurre cuando la sentencia carece de los fundamentos facticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carece de fundamentación normativa que lo explique, cuestión que como se ha indicado no concurre en autos, desde que los sentenciadores han dado cumplimiento con la exigencia normativa de fundamentación de lo decidido, aun cuando puedan no ser compartidos por quien recurre, lo que conducirá a desestimar el recurso en estudio en relación con dicha causal.

Duodécimo: Que en un segundo capítulo la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía, esgrimió la causal del inciso 4° del artículo 26 de la Ley N° 20.600, que establece la obligación de que la sentencia sea pronunciada conforme a la regla de la sana crítica.

Afirma la recurrente que la sentencia infringe las máximas de la experiencia al concluir que no se ha



evaluado el peor escenario respecto de los requerimientos de agua de riego, pues no es posible concluir que existiría una imposibilidad de acreditar que el Proyecto no agravara la saturación de determinados contaminantes que se encuentra declarada para la calidad de las aguas del Lago Villarrica, sobre la base de la supuesta falta de consideración de la peor condición de los escenarios de riego con las aguas tratadas por el Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas del Proyecto.

Indica que el Tribunal se centra en la condición más desfavorable para el requerimiento hídrico del cultivo, sin tener en consideración cual sería el peor escenario para la producción de aguas servidas. En este sentido, omite considerar que la evaluación ambiental se realizó considerando la peor condición en términos de carga ocupacional.

Lo anterior no es trivial, pues al omitirse por el Tribunal la circunstancia de que la peor condición de la fase de operación del Proyecto depende directamente de la tasa de ocupación del Proyecto, según estacionalidad anual, deja de lado la máxima de que, a mayor carga ocupacional, mayor es la cantidad de aguas derivadas del Sistema de Tratamiento que se generen.

En otras palabras, el porcentaje de carga ocupacional que tendrá lugar en el verano será superior al del resto del año, teniendo lugar, por ende, una



generación sustantiva de lodos que deberán ser tratados, atendido que se recuperarán el 100% de las aguas derivadas del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas y, que la totalidad de estas serán tratadas para riego, lo cierto es que tal dato no puede ser omitido en el análisis, infringiendo las máximas de la experiencia.

Alega que la sentencia infringe las máximas de la experiencia al concluir que no se ha justificado el establecimiento de la condición de descargar las aguas tratadas al Lago Villarrica de manera excepcional y por un máximo de 72 horas en el año. Indica que el Tribunal cuestiona la condición incorporada en el Plan de Prevención de Contingencias y Control de Emergencias del Proyecto, en tanto acusa que: **(i)** No se justifica la eficacia del sistema de remoción de contaminantes; y **(ii)** No se justifica técnica o científicamente la condición en base a pronunciamientos técnicos, en los términos del artículo 25 inciso 2° de la Ley N° 19.300.

Así, el primer reproche carece de todo asidero, pues, por una parte, los antecedentes aportados respecto del sistema de remoción de contaminantes son suficientes y adecuados y, por la otra, de la mera lectura de la normativa que establece la declaración de saturación del Lago Villarrica, aparece que no se prohíben las descargas directas de aguas tratadas al Lago, sino que se establecen límites máximos que deben ser cumplidos para



determinados contaminantes, todo lo cual acaece en la especie. Por tanto, durante la evaluación ambiental se señaló que se cumplirá con un límite emisión más restrictivo que el contenido en el anteproyecto del Plan de Descontaminación para la Cuenca del Lago Villarrica.

En segundo lugar, respecto de la supuesta falta de justificación técnica de la condición referida a la excepcional posibilidad de descargar directamente las aguas tratadas al Lago Villarrica, reconoce que si bien el artículo 25 inciso 2° de la Ley N° 19.300 dispone que *"Las condiciones o exigencias ambientales indicada en el inciso anterior deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación"*, lo cierto es que en base a los pronunciamientos y requerimientos de información vinculados al Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas y el uso de las aguas tratadas, puede corroborarse que sí existe criterios técnico-ambientales que sustentan la idoneidad de la referida condición, relacionados con los requerimientos técnicos vertidos por los servicios públicos competentes.

Por tanto y atendido lo informado por la Seremi de Salud, es patente que el ente competente validó tal propuesta de verter hasta por un máximo de 72 horas las aguas tratadas del Proyecto al Lago Villarrica, siempre que ello fuera complementado en sede sectorial y en el



marco de la tramitación del Permiso Ambiental Sectorial ("PAS") del artículo 138 del RSEIA ("PAS 138").

Enseguida, afirma que lo que dice relación con la condición de límite de descarga de 72 horas máximas anuales, se justifica técnicamente en función de los datos de precipitaciones registrados de la información oficial de Hidrometeorológica y de Calidad de Aguas de la D.G.A.

Por otra parte, se hace presente que en el evento de que se supere esta cantidad antes de cumplir un año, las aguas servidas tratadas serán almacenadas en los estanques de almacenamiento de aguas para riego, para posteriormente ser retiradas, transportadas y eliminadas en lugares autorizados.

Finalmente indica que una vez que exista factibilidad de conexión a la red de alcantarillado público se conectará en un plazo no superior a 3 meses de acuerdo con el cronograma establecido al efecto en la RCA N° 34/2019.

Agrega que la sentencia infringe los principios científicamente afianzados al concluir que no se ha evaluado los potenciales efectos de una eventual infiltración de aguas tratadas, al momento en que estimó que no se habría evaluado ni descartado la generación de efectos adversos sobre la calidad de las aguas subterráneas producto de una eventual infiltración de las



aguas tratadas por el Proyecto, no obstante, contrario a lo afirmado un escenario de riego y lluvia paralelos, en el que podría generarse una infiltración de agua, sí fue previsto durante la evaluación.

En otro orden de ideas, aunque igualmente referido a la evaluación de los potenciales efectos sobre la calidad de las aguas subterráneas del área producto de una eventual infiltración de aguas de riego, yerra también el fallo al aseverar que no se consideró la profundidad de los acuíferos del área y su incidencia en una eventual saturación de los suelos producto del riego, desde que tales cálculos fueron determinados a partir de las mediciones en terreno que se tienen del nivel del agua en el pozo de captación de agua potable y de las 10 calicatas ejecutadas en el área del Proyecto.

Por otro lado, desde la perspectiva de las situaciones de contingencia asociadas a esta materia, hace presente que se dicha materia fue también abordada en el marco de los Plan de Prevención de Contingencias y Control de Emergencias, lo que viene a contribuir a corroborar que se evaluó cabalmente lo relativo a la eventual situación de saturación del terreno por aguas de riego del Proyecto, cuestión que no considera al momento de resolver.

Añade que en lo relativo al análisis de los impactos derivados del flujo vehicular la sentencia infringe las



máximas de la experiencia. Acota que las Guías e Instructivos impartidos por el Servicio consisten en lineamientos sobre diferentes temáticas y aspectos ambientales, siendo lo relevante en el marco de la evaluación de una DIA de acuerdo con el artículo 19 inciso 3° de la Ley N° 19.300 y artículo 19 del RSEIA, que, la información aportada durante el proceso de evaluación ambiental sea suficiente para descartar los impactos del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En este sentido, durante la evaluación ambiental se identificaron las rutas vehiculares y peatonales para la entrada y salida del Proyecto, así como las rutas de transporte público.

Luego un razonamiento acorde a las máximas de la experiencia hubiera ponderado que la mayor afluencia de turistas se produce en los meses de enero y febrero, reduciéndose considerablemente en diciembre y marzo, por lo que resulta contrario a la experiencia considerar que la peor condición, desde la perspectiva del flujo vehicular, corresponde a la del Colegio Alemán funcionando en período estival, toda vez que el aporte al flujo vehicular ocasionado a causa de este establecimiento es considerablemente menor al aporte causado por la afluencia de turistas en la zona en los meses de enero y febrero.



Décimo tercero: Que, respecto de la causal en estudio, cabe consignar que, para que se configure la causal del artículo 26 de la Ley N° 20.600 se requiere que haya existido una "infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica". Así, la nueva normativa ambiental vigente en nuestro país consagró como vicio de casación en la forma uno que desde antaño se ha considerado uno de nulidad sustancial relacionado con la infracción de las normas reguladoras de la prueba.

Es en este contexto, que se debe señalar que la norma en comento estableció que se configura el vicio cuando la infracción es manifiesta, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo. De lo anterior se colige que, para estar en presencia de dicha causal, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

La primera consiste en las llamadas "reglas de la lógica". Forman parte de ella la norma de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la no contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos



dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente.

Mediante este conjunto de reglas, se asegura formalmente la corrección del razonamiento -que partiendo de premisas verdaderas permita arribar a conclusiones correctas-, que se espera siempre tendrán lugar y que, por lo demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación.

La segunda regla, conocida como "máximas de la experiencia", se refiere a "un criterio objetivo, interpersonal o social (...) que son patrimonio del grupo social (...) de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales (Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", Edit. Zavalia, Buenos aires, 1981, T. I, p. 336).

Finalmente, la tercera obedece al denominado "conocimiento científico afianzado". Ésta, hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza, este conocimiento



también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica.

El verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, no implica valorar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica. Ello, fuerza a revisar la manera o forma en que se han ponderado las pruebas, más no el material fáctico de la ponderación. No se revisan los hechos, sino la aplicación del derecho, en cuanto establece la forma de ponderar, labor que ha de hacerse sin llegar a valorar la prueba misma.

Décimo cuarto: Que, en la especie, no se observa que los sentenciadores hubieren incurrido en una vulneración de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, en los términos en que refiere la recurrente.

Así pues, la decisión recurrida deja en evidencia que durante la evaluación no se evaluó el peor escenario respecto de los requerimientos de agua de riego, desde que en la época de verano es donde más agua requieren los cultivos pues las lluvias son limitadas, y en consecuencia a diferencia de lo afirmado en la



evaluación, el verano es el escenario más favorable. De contrario durante las otras épocas del año en que hay más lluvia, es altamente probable que se requiera una menor cantidad de agua para el riego y en tal contexto la autoridad no debió utilizar para calcular el peor escenario, el valor de requerimiento de agua de cultivo fijado en 10 l/m² para el verano, debiendo además establecer limitaciones o condiciones distintas para el riego ante un escenario de riego y lluvia paralelos, y la eventual saturación del suelo.

Es decir, el Tribunal le reprocha a la evaluación realizada por el Servicio de Evaluación Ambiental no advertir los diversos escenarios posibles de requerimientos de agua en los cultivos y sus consecuencias durante las distintas épocas del año, no resultando suficiente que las estimaciones y resultados se hayan basado en la época de mayor carga ocupacional y los escenarios propuestos durante el año con el mismo requerimiento de recurso hídrico, anclándose el titular durante la evaluación en una sola hipótesis sin hacerse cargo de las restantes, como serían un sobre requerimiento hídrico.

A ello se agrega que es la autoridad ambiental quien tiene la función de evaluar los proyectos y predecir los impactos ambientales que pueden generar, en forma cualitativa o cuantitativa, dependiendo de la información



disponible, quien además cuenta con las herramientas y mecanismos que la propia Ley N° 19.300 le otorga para predecir los efectos adversos y determinar si son o no significativos, precisamente porque su función consiste en administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la coordinación con los organismos del Estado involucrados en el mismo y se erige como la autoridad técnica exclusiva y excluyente en la evaluación de los impactos ambientales de los proyectos o actividades sometidos al sistema.

Décimo quinto: Que en cuanto a las restantes alegaciones y teniendo presente que el vicio denunciado, sólo es abordable por la vía de casación en el evento que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña, vicio que no advierte en la sentencia recurrida, desde que las alegaciones de la recurrente no se relacionan con una eventual vulneración de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, sino que descansan más bien, en una disconformidad con el proceso valorativo de los distintos antecedentes y medios de prueba llevado a cabo por los sentenciadores versus la evaluación que de estos hizo la autoridad administrativa para calificar favorablemente el proyecto, arguyendo bajo la causal en análisis en el fondo su descontento con la valoración de



los medios de prueba y el resultado de dicha actividad, materia que esta Corte en reiteradas ocasiones ha señalado no es controlable por la vía de casación, pues es exclusiva de los magistrados de mérito.

Décimo sexto: Que, por lo expuesto, resulta necesario concluir que las causales de casación formal invocadas por la recurrente no se configuran, lo que conduce necesariamente al rechazo del recurso interpuesto.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía:

Décimo séptimo: Que la recurrida denuncia la infracción de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 46 de 2003 de Minseges, en relación con el artículo 19 del Código Civil.

Sostiene que de conformidad a las normas citadas para sea procedente la aplicación del D.S. N° 46/2003, necesariamente deben existir obras de infiltración. De esta manera, el proceso de infiltración asociado a sistemas de tratamiento que contemplen obras especialmente diseñadas ello, tales como zanjas, drenes, lagunas, pozos o campos de infiltración, difiere de la simple disposición del efluente en un camino o terreno, como acaece en el caso del proyecto de marras.



De esta manera, el ámbito de aplicación del D.S N° 46 de 2003, queda limitado por: **(i)** La existencia de obras de infiltración; **(ii)** La no procedencia de su aplicación a labores de riego, lo cual se desprende claramente del tenor literal de los artículos 1 y 2 de dicho cuerpo normativo.

Alega que la sentencia impugnada falla en oposición al texto expreso de la ley, al estimar que el D.S N° 46 de 2003 es aplicable al Proyecto, en circunstancias que el mismo no contempla obra de infiltración alguna. Dicha interpretación corresponde a su vez a una infracción al artículo 19 del Código Civil, en cuanto no es posible alejarse del tenor literal de la norma, la cual, en este caso, establece expresamente en su artículo 1° el requisito de que existan obras de infiltración, para efectos de hacer procedente la aplicación del D.S N° 46 de 2002, estableciéndose asimismo en su artículo 2° que, la norma no resulta aplicable a labores de riego.

Décimo octavo: Que tal como se señaló en el motivo décimo cuarto los sentenciadores luego de analizar los antecedentes, informes y estudios allegados durante la evaluación ambiental, le reprochan a la autoridad no haber evaluado el peor escenario posible respecto de los requerimientos de agua de riego y la eventual saturación del suelo ante la concurrencia de precipitaciones en donde debió contemplarse la aplicación del D.S N° 46 de



2002 y la construcción de obras de infiltración, atendida la función que le cabe al Servicio de Evaluación Ambiental a la hora de evaluar los proyectos y predecir los impactos.

A ello se añade que, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la prueba rendida, estudio que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo con normas que le indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos, se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente esta labor de aplicación de ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación. Sin embargo y lo cierto es que los reproches que contiene el libelo recursivo más bien se avienen con una discordancia en la valoración de la prueba allegada por los litigantes al proceso, pues las conclusiones que propone la recurrida difieren de aquellas a las que arribaron los sentenciadores, y que necesariamente obligarían a esta Corte a sustituir la ponderación efectuada en la sentencia por una funcional a sus intereses, cuestión que resulta ajena a un arbitrio de derecho estricto como lo es el de nulidad sustancial, en que se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, a menos que se haya denunciado



una infracción de las leyes reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

Décimo noveno: Que, por lo expresado en las reflexiones que anteceden, se ha de concluir que los magistrados del mérito no incurrieron en los errores de derecho que se les reprochan mediante el recurso de casación sustancial en estudio, motivo suficiente para que éste no pueda prosperar y deba ser desestimado.

De conformidad asimismo con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Araucanía, en contra de la sentencia de dos de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides Casals.

Rol N° 171.341-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrante Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Matus por estar con feriado legal.





KVLBXLHXSZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

